



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42407/2021*

TJ/IV-46110/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1261/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

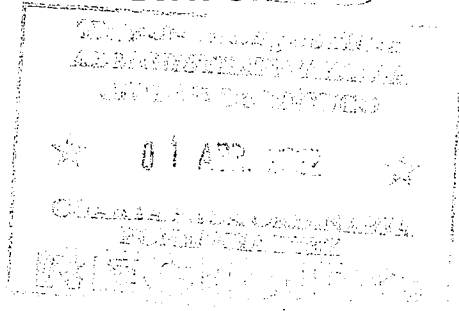
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-46110/2020**, en **119** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42407/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR



08-02-22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 42407/2021.

JUICIO: TJ/IV-46110/2020.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ✓ SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- ✓ DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 42407/2021, interpuesto con fecha uno de julio del dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA

PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-46110/2020.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día tres de noviembre del dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

“RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, BAJO LOS INDICES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna la resolución a través de la cual la autoridad emisora lo sancionó con una inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio por un término de tres meses, ya que durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Registro y Control Inmobiliario de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México: omitió tramitar ante las instancias correspondientes la contratación de los servicios de energía eléctrica en el inmueble denominado Segundo Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, toda vez que del contrato de obra pública se desprende que no realizó los trámites administrativos ante la Comisión Federal de Electricidad para la contratación de servicios de energía eléctrica, respecto de la instalación de un medidor bidireccional y conectar al sistema de registro y control para poner en funcionamiento continuo el sistema fotovoltaico en ese Centro, lo que tuvo un costo de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. El cual fue tramitado para su pago a través de un oficio de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, factura número trescientos cincuenta y dos del dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Caratula de estimación dos normal y con la cuenta por liquidar certificada pagada).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, el Magistrado Presidente e Instructor de la Cuarta Sala

Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fechas tres de diciembre del dos mil veinte y veintitrés de febrero del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por formuladas las contestaciones de demanda de las autoridades emplazadas, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, exponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento; y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal le concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados; dicho fallo fue notificado a las autoridades apelantes los días cinco de abril del dos mil veintiuno y el dieciséis de junio del dos mil veintiuno, mientras que a la parte actora el día trece de abril del dos mil veintiuno tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(La Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la resolución controvertida carece de validez al no estar debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada no logró acreditar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en la resolución recurrida a los hechos concretos, al no justificar por qué el actor estaba obligado a contratar los servicios de energía eléctrica para el inmueble denominado Segundo Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha uno de julio del dos mil veintiuno, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se



designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el juicio de nulidad **TJ/IV-46110/2020**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 42407/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **dieciocho de junio al dos de julio del dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia reclamada fue notificada

al SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ahora recurrente, el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **uno de julio del dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días jueves diecisiete de junio del dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado diecinueve, domingo veinte, lunes veintiuno sábado veintiséis, domingo veintisiete de junio del dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/IV-46110/2020**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el juicio de nulidad **TJ/IV-46110/2020**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 42407/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-46110/2020**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la resolución controvertida carece de validez al no estar debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada no logró acreditar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en la resolución recurrida a los hechos concretos, al no justificar por qué el actor estaba obligado a contratar los servicios de energía eléctrica para el inmueble denominado Segundo Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

"IV.- Ahora bien, esta Sala de conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos recursos y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El actor aduce en su segundo concepto de nulidad, que la resolución impugnada es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que le atribuye una irregularidad sustentada en actuaciones que no se le hicieron de su conocimiento, además de que se soslayó que el actor no estaba en posibilidades de llevar a cabo la acción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42407/2021
JUICIO: TJ/IV-46110/2020

-9-

que supuestamente se incumplió, dado que el inmueble a que hace referencia la autoridad, no era parte del patrimonio inmobiliario de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el periodo que se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control Inmobiliario.

Por su parte, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, sostuvo que el anterior concepto de nulidad es inoperante, ya que el actor sí estaba obligado a cumplir con el trámite para la contratación de los servicios de energía eléctrica del inmueble denominado Segundo Centro de justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, y al no hacerlo contravino la normatividad que rige su actuar.

Precisados los argumentos de las partes, a juicio de esta Cuarta Sala Ordinaria, es fundado el concepto de impugnación a estudio, toda vez que tal y como lo manifiesta el demandante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la resolución controvertida carece de validez al no estar debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada no logró acreditar la aplicabilidad de los preceptos citados a los hechos concretos, lo que implicó además que no demostrara la irregularidad que le atribuyó al hoy actor.

Se arriba a la anterior conclusión, cuenta habida que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y los documentos exhibidos por la autoridad enjuiciada, relativas al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende que la sanción impuesta en la resolución controvertida carece de sustento, ya que no se logró acreditar que el accionante incurrió en una omisión de sus funciones.

Ello en atención a que, de la resolución combatida se desprende que el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, determinó que el servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es administrativamente responsable por no haber realizado los trámites correspondientes ante la Comisión Federal de Electricidad para la contratación de los servicios de energía eléctrica, respecto de la instalación de un medidor bidireccional y conectar el sistema de registro y control para poner en funcionamiento continuo el sistema fotovoltaico con clave Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el Segundo Centro de justicia para las Mujeres de la Ciudad de México. Sin embargo, no justifica dicha imputación ni acredita su actualización, pues en el acto a debate, no realiza ningún razonamiento lógico jurídico en el que exponga por qué el actor estaba obligado a cumplir con dicha función, ya que únicamente se limitó a reiterar en qué consistió la imputación en su contra y a enumerar las pruebas admitidas sin una debida valoración de cada una.

En efecto, si bien es cierto la autoridad citó los preceptos normativos que establecen la obligación, del Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control Inmobiliario, cargo que ocupaba el actor en la época de los hechos imputados, de tramitar ante las instancias correspondientes la contratación de los servicios de energía eléctrica de los diversos inmuebles que ocupe la institución y que así lo requieran; también lo es que no justifica por qué el actor estaba obligado a contratar los servicios de energía eléctrica para el inmueble denominado Segundo Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Iztapalapa, durante el periodo del treinta de junio al diez de septiembre del dos mil diecisiete, por lo que es insuficiente que se demuestre la existencia del fundamento legal que establece la obligación supuestamente incumplida.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis IX.2o.23 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1946, correspondiente a la novena época, con número de registro 177576, que es del tenor siguiente:

“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.”

Ahora bien, se determina que le asiste la razón al impetrante de nulidad, ya que el mismo acreditó que la imputación que se le formuló carece de sustento real, debido a que en el periodo señalado por la autoridad, el inmueble en el que se instaló el Segundo Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, aun no formaba parte del patrimonio de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que él no estaba en condiciones de requerir el servicio de energía eléctrica respecto de un bien ajeno a la Procuraduría, pues en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control Inmobiliario de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, solo se encontraba obligado a tramitar la contratación de los servicios de energía eléctrica de los diversos inmuebles que ocupe la institución y que así lo requieran, por ende, si en el periodo del treinta de junio al diez de septiembre del dos mil diecisiete dicho inmueble todavía no era parte del patrimonio de la Procuraduría, es evidente que no tenía obligación de tramitar la contratación del servicio eléctrico ante la Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior se acredita con el acta administrativa de formalización de asignación para uso y aprovechamiento del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , alcaldía Iztapalapa, por medio de la cual, el Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México realiza la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

asignación formal para uso y aprovechamiento de dicho inmueble a favor de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo cual se realizó hasta el día nueve de noviembre del dos mil dieciocho, de lo que se colige que antes de esa fecha, el inmueble de mérito todavía formaba parte del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, a cargo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, siendo hasta el siete de marzo del dos mil dieciocho cuando el Comité del Patrimonio inmobiliario durante su Cuarta Sesión Ordinaria, emitió el correspondiente acuerdo en el que determinó procedente la asignación para uso y aprovechamiento del inmueble aludido a favor de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para ser utilizado como Segundo Centro de justicia para las Mujeres de la Ciudad de México.

Luego entonces, si el acuerdo de asignación se realizó hasta el siete marzo del dos mil dieciocho y el mismo se formalizó hasta el nueve de noviembre de ese año, es claro anterior a esas fechas, el inmueble no estaba posesión de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ya que ni siquiera existía el acuerdo para su asignación, de ahí que el actor no estaba en posibilidad de realizar ningún trámite para la contratación del servicio eléctrico en ese inmueble, de ahí que la imputación que se le realizó carezca de sustento. Por ende, la autoridad estaba constreñida a exponer las razones por las que estimó que el servidor público estaba obligado a realizar las gestiones que refiere en un inmueble que fue asignado para su uso y aprovechamiento hasta más de un año después.

Soslaya la autoridad, que para que se configure una responsabilidad administrativa por omisión, esta debe estar basada en el incumplimiento de una obligación que el servidor público esté en condiciones de realizar, ya que no se sanciona un simple no actuar, sino el incumplimiento de una obligación concreta, por lo que al no justificarse la imputación de mérito, se determina que la resolución impugnada carece de validez.

Refuerza lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1832, de la novena época, con número de registro 183409, que es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está

impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

En efecto, como puede apreciarse de la anterior tesis, solo existe omisión sancionable cuando se trate de la omisión de una acción concreta, esto es, que cuando el servidor público esté en condiciones de poder realizar la acción, no la realice, ya que si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión, luego entonces, no se puede atribuir responsabilidad por omisión por un simple no hacer nada, de ahí que si bien el actor tenía la obligación de tramitar la contratación de servicios de energía eléctrica, ello solo era procedente respecto de bienes a cargo de la Procuraduría, por lo que no tenía obligación de hacerlo para el bien señalado, el cual, en la fecha que señala la autoridad, todavía no se había asignado a la Procuraduría.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de nulidad a estudio, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales, mientras que el Director de Situación Patrimonial deberá abstenerse de inscribir la sanción anulada. Y a fin de que estén en posibilidad de cumplir con lo anterior, se les otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente asunto."

VII. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del agravio ÚNICO, hecho valer en el recurso de apelación a estudio, en el que medularmente señala que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que la juzgadora de primera instancia "... *dejó de considerar que en la resolución se establecieron los motivos y causas para acreditar la conducta imputada a la parte actora, relativa a que omitió tramitar ante las instancias correspondientes la contratación de los servicios de energía eléctrica en el Segundo Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, por lo que con ello incumplió las obligaciones que le imponía el objetivo 1 del Manual Administrativo de la Procuraduría General*

79



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42407/2021

JUICIO: TJ/IV-46110/2020

-13-

de Justicia de la Ciudad de México, que establece la obligación al actor de tramitar ante las instancias correspondientes la contratación de los servicios de energía eléctrica de los diversos inmuebles que ocupe la Institución y que así lo requieran, lo que se traduce en que la autoridad emisora citó con precisión el fundamento legal conculcado por el accionante, esto es, la conducta imputada al accionante, citando las causas y la adecuación de la normatividad señalada como incumplida,

En ese sentido considera la apelante que: “.... La sentencia de la Sala Ordinaria contraviene lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que impone la obligación para la Sala de Primera Instancia de señalar los fundamentos legales en que apoye su sentencia, que deberán ser exactamente aplicables al caso que nos ocupa.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el estudio del único agravio es **FUNDADO Y SUFICIENTE** para **REVOCAR** el fallo emitido por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio que se efectúa a las diversas documentales que integran el expediente principal del juicio de nulidad en que se actúa, en específico en la Resolución Administrativa contenida en el Expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que en su **CONSIDERANDO V**, el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, señaló que:

“V.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las mismas consisten en que:

Al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Registro y Control Inmobiliario, de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el periodo comprendido del treinta de junio al diez de septiembre de dos mil

diecisiete, plazo de ejecución del contrato de obra pública

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Omitió tramitar ante las instancias correspondientes la contratación de los servicios de energía eléctrica en el inmueble denominado Segundo Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, toda vez que del Contrato de Obra Pública ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, se desprende que: -----

No realizó los trámites administrativos ante la Comisión Federal de Electricidad para la contratación de los servicios de energía eléctrica, respecto de la instalación de un medidor bidireccional y conectar el sistema de registro y control para poner en funcionamiento continuo el sistema fotovoltaico con clave QP19SFC en el Segundo Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, que tuvo un costo de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el cual fue tramitado para su pago a través del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del dos de agosto de dos mil diecisiete (foja 103), factura número 352 del dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la empresa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (foja 104) y Caratula de Estimación Dos Normal (foja 105) y con la Cuenta Liquidar Certificada número 1 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (foja 106) fue pagada; con ello se determina que no tramitó ni atendió con oportunidad ante la Comisión Federal de Electricidad, la contratación de energía eléctrica requerida para el Segundo Centro de Justicia para las Mujeres de la Ciudad de México, para su adecuado funcionamiento. -----

Desprendiéndose de la transcripción anterior que, en efecto, tal y como estableció la autoridad demandada hoy apelante en el presente recurso, las obligaciones específicas cuyo incumplimiento se atribuye al demandante, corresponden a las previstas en el objetivo 1 del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que dispone que:

“Apartado: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control Inmobiliario.

Funciones vinculadas al Objetivo 1, noveno párrafo: “Tramitar ante las instancias correspondientes la contratación de los servicios de energía eléctrica (...) de los diversos inmuebles que ocupe la institución y que así lo requieran...”

Coligiéndose del numeral transcrito que, el Jefe de la Unidad Departamental de Registro y Control Inmobiliario, de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es el encargado de tramitar ante las instancias correspondientes la contratación de los servicios de energía eléctrica de los diversos inmuebles que ocupe la Institución y que así lo requieran, y es el caso que el servidor público actor desempeña el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control Inmobiliario de la Dirección General de

Recursos Materiales y Servicios Generales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo que en el presente asunto resulta indubitable que la conducta infractora que se le atribuye al hoy actor, deriva de su incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio que, como Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control Inmobiliario, tiene encomendadas, tal y como son las previstas en el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México arriba transcrito.

Por lo que, contrario a lo determinado por la Sala de origen en la sentencia sujeta a debate, la circunstancia de que la conducta irregular imputada en la especie en contra del demandante no se encuentre detallada en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, contrario a lo aducido por su parte, no lo exime de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Máxime que, tras haber efectuado la debida valoración de los elementos de prueba que integran el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, se acreditó que ante dicho incumplimiento, el hoy actor trastocó lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y.”

Desprendiéndose de dicho artículo que, los empleados del gobierno a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y

cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, deben cumplir con aquéllas obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos que rijan su actuar; por lo que, es dable colegir que el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto y, por tanto, si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, sino que es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar.

Por lo que, la circunstancia que el servicio encomendado en el presente asunto al Ciudadan Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo que ocupaba en la época de los hechos, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno, por lo que la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación, tal y como acontece en la especie.

Por consiguiente, contrario a lo determinado por la Sala Ordinaria, se reitera que la conducta infractora atribuida al hoy actor en el asunto que nos ocupa, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Robustece lo anterior, resulta aplicable en la especie, el criterio Jurisprudencial emitido en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis I.7o.A. J/52, localizable con el Registro Número 165147 en la Página 2742, del Tomo XXXI, Febrero de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.”

Así como el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis número I.1o.A.224 A (10a.), localizable con el Registro número 2021184, en la Página 2478, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, cuya voz y contenido a la letra rezan:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES. De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se reocrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurrir en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.”

Y, el diverso pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 2a. I/2017 (10a.), localizable con el Registro número 2013497, en la Página 801, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, que establece que:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 100/2006 (*), el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I y último párrafo, así como 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio citado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.”

Por lo anteriormente manifestado, y al haber resultado **FUNDADO** el agravio vertido por la recurrente, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno; en virtud de lo cual, asumiendo jurisdicción, **procede dictar una nueva sentencia** en sustitución de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los siguientes términos:

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.1o. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42407/2021
JUICIO: TJ/IV-46110/2020

-21-

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En sus dos causales planteadas por el **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México**, mismas que se estudian conjuntamente dada la estrecha relación que guardan entre sí, medularmente aduce *que se actualiza la prevista en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si bien es cierto corresponde a dicha autoridad mantener actualizado el padrón de servidores públicos sancionados, también es cierto que la inscripción de la sanción combatida fue cancelada, además de que no es un acto que afecte los intereses del actor.*

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el estudio conjunto de las causales propuestas es **infundado**, en razón que en el resolutivo OCTAVO de la resolución administrativa dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, emitida por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno comisionado como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se advierte que se ordenó notificar al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De esta manera, debe considerarse lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.”

Del precepto legal en cita, se advierte que el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no emitió la resolución controvertida, no obstante, en la referida resolución controvertida sí se ordenó que se llevara a cabo la notificación a esa autoridad demandada a efecto de que llevara a cabo la inscripción correspondiente en el registro de servidores públicos sancionados, lo cual trae como consecuencia que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- Serán partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado. Tendrán este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42407/2021

JUICIO: TJ/IV-46110/2020

-23-

Máxime que el artículo 257, fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, a dicha autoridad le corresponde acceder a la información sobre sanciones administrativas o abstenciones de sanción de personas servidoras públicas para la expedición de constancias de no registro de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública, a través de formato impreso o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, tal y como se puede apreciar en la siguiente transcripción del precepto legal en cita, veamos:

“Artículo 257.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:
(...)

XII. Tener acceso a la información sobre sanciones administrativas o abstenciones de sanción de personas servidoras públicas para la expedición de constancias de no registro de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública, a través de formato impreso o mediante el uso tecnologías de la información y comunicaciones;”

Conforme a lo anterior, se observa que es parte en el juicio, la autoridad administrativa de la Ciudad de México, tanto ordenadora como **ejecutora** de la resolución impugnada, misma que revestirá el carácter de autoridad demandada, por lo que es evidente que contrario a lo manifestado por la demandada, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sí debe considerarse parte demandada en el presente juicio, al haber quedado obligada a llevar a cabo la inscripción de la sanción impuesta al hoy accionante, en el registro de servidores públicos sancionados.

En el mismo sentido, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./ 74, sustentada por este Tribunal, en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día

catorce de noviembre del mismo año, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

“DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.”

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** en el juicio de nulidad número **TJ/IV-46110/2020**; en consecuencia, no habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como



Autoridad Resolutoria del órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Ahora bien, se procede al análisis del primer concepto de nulidad, en el que la actora sustancialmente aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que la valoración de las pruebas se realizó conforme a una disposición jurídica que no se encontraba vigente al momento en que inicio el procedimiento administrativo disciplinario que dio origen a la resolución combatida, toda vez que ya se había abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales.

A lo anterior, el Titular del Órgano Interno de Control enjuiciado contestó que lo aducido por la accionante es incorrecto porque resulta conforme a derecho que esa autoridad substanciara el procedimiento de investigación, la valoración de las pruebas, así como la emisión de la resolución con base en el Código Federal de Procedimientos Penales ya que la disposición que debe aplicarse es la vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos a estudio son **fundados**, en atención a que el artículo 108 párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.”

Del precepto Constitucional en cita, se desprende que para los efectos de las responsabilidades a que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Local de la Entidad Federativa de que trate, los cuales, serán responsables por violaciones a la propia Constitución y a las leyes federales, así como, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir, entre otras, en responsabilidad administrativa, también denominada disciplinaria, la cual tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración, de ahí, que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En efecto el criterio anterior, se encuentra sustentado en la Tesis Aislada número I.10o.A.58 A (10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, visible en la página 1542, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.”

Asimismo, es el propio Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Situación la anterior, que se contiene en la Tesis Aislada número VI.1o.A.262 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008, consultable en la página 2441, que es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia."

Ahora bien, el artículo 1, así como, el diverso tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformados con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42407/2021

JUICIO: TJ/IV-46110/2020

-29-

competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

De los preceptos legales en cita, se desprende que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como, los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los

mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del mismo.

Consecuentemente, si se toma en consideración que de acuerdo con el artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sus disposiciones son de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, que en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Esas circunstancias, dejan en evidencia que en términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ordenamiento aplicable en forma supletoria a la Ley Federal en comento, a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el ámbito local de la actual Ciudad de México, que a saber fue el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, sea precisamente el aludido Código Nacional de Procedimientos Penales y no, el Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente, porque por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la entrada en vigor de éste Código, quedó abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido, del análisis de la resolución recurrida de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, en específico a su Resultando "3", se desprende que en el mismo se precisó literalmente lo siguiente:

"3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el catorce de junio de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los servidores públicos

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', como se observa de la foja 151 a 162 del expediente; por lo que mediante oficios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:odos ellos del dos de septiembre del dos mil diecinueve, los cuales fueron legalmente notificados el primero, el cinco de septiembre, y los dos restantes el seis de septiembre todos del dos mil diecinueve, (fojas 163 a 167; 188 a 192; y 204 a 209, respectivamente); para que en términos de la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran, manifestaran y alegaran lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades detectadas en dicha Auditoria."

De la transcripción anterior, se advierte que Órgano Interno de Control demandado dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del accionante, el catorce de junio del dos mil diecinueve, por lo que, mediante cédula de **seis de septiembre del dos mil diecinueve**, se citó al actor para que compareciera a la audiencia de ley.

En este contexto, si el procedimiento administrativo de responsabilidad controlado bajo el expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, incoado en contra del actor se inició el catorce de junio del dos mil diecinueve, es evidente que de conformidad con la modificación al artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuada a través del Decreto publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, dicho procedimiento administrativo disciplinario, debió sustanciarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser el ordenamiento vigente al momento en

que se inició el aludido procedimiento, ello, advirtiéndose que a la fecha de inicio del aludido procedimiento, en la Ciudad de México ya se había incorporado el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual sucedió a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Lo anterior, porque como quedó puntualizado en párrafos precedentes, de conformidad con lo determinado por el Poder Judicial de la Federación, el régimen de responsabilidad pública contenido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminado en forma específica a la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, se define como una potestad sancionadora que puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, de ahí, que dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, circunstancia por la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ordenamientos penales son aplicables supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal en cita, así como, en la apreciación de las pruebas, lo que es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal.

Por tanto, si el procedimiento administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX9, mismo que dio origen a la resolución recurrida de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, se inició mediante el acuerdo de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, es evidente, que dicho procedimiento disciplinario se inició con posterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el ámbito local de la actual Ciudad de México, que a saber fue el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por tanto, que ante esa situación, de conformidad con el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis), la legislación aplicable en forma supletoria al procedimiento disciplinario referido en líneas precedentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el Código Nacional de Procedimientos Penales y no así, el Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente porque éste último Código fue abrogado al entrar en vigor el referido Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, el Órgano Interno de Control demandado trasgredió lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que sustanció el procedimiento administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que dio origen a la resolución impugnada de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte, con base en lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, no obstante que el mismo ya no se encontraba vigente, lo que desde luego implica que se llevó a cabo la aplicación retroactiva de una norma procesal, en razón de que la misma ya no tenía obligatoriedad ni vigencia al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario a estudio; de ahí, lo fundado del concepto de nulidad en análisis, para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no hay duda que una legislación ya abrogada no puede ser invocada pues ello resulta en perjuicio del incoado, dejándole en estado de incertidumbre jurídica y en apoyo a lo antes razonado se cita la Jurisprudencia **P/J. 123/2001** de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de dos mil uno, que es del tenor literal siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de

irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

Igualmente, es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número **2a./J. 87/2004**, correspondiente a la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42407/2021

JUICIO: TJ/IV-46110/2020

-35-

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Julio de dos mil cuatro, que dispone lo siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.”

Jurisprudencias de las que se obtiene que, si durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. Que en el caso en que la norma jurídica establezca un supuesto y varias consecuencias sucesivas, si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

También se deduce que, puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la

nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. Asimismo que, cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad y, en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva, circunstancia en la cual, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Por consiguiente, si en la resolución impugnada se invocó el Código Federal de Procedimientos Penales, a pesar que, desde el inicio del procedimiento ya no era vigente (citación a audiencia), ello implicó la ilegalidad en el proceder de la demandada y la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, afectando la esfera jurídica del actor, así como sus garantías de seguridad y legalidad jurídica y debido proceso.

Tiene aplicación al presente caso, la Tesis de Jurisprudencia número VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia **I.4o.A. J/43** de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de dos mil seis, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De modo que, aunque haya supletoriedad implícita y explícita, nada impide que se acuda al ordenamiento vigente al inicio del procedimiento

administrativo, máxime que, el propio legislador en el Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales dispuso que *"...toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código..."*, de modo que sí existe una remisión al ordenamiento actual que provoca la inaplicabilidad del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo para sustentar lo antes mencionado, la Jurisprudencia **PC.I.P. J/34 P** de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Octubre de 2017, Materia(s): Penal, página: 1630, que señala:

"PROCESOS PENALES INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014, SÓLO LES SON APLICABLES A AQUÉLLOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). Si bien el legislador, conforme a los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, determinó que **los procesos penales iniciados conforme al sistema tradicional se sustanciarán así hasta su conclusión, dichas disposiciones sólo son aplicables para los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Código aludido;** de ahí que en el supuesto de que un proceso penal haya iniciado conforme a las reglas del sistema tradicional cuando eran aplicables las del sistema penal acusatorio, no puede procederse en términos de los preceptos transitorios indicados, pues para ello debe atenderse al artículo quinto transitorio del citado decreto, en el que el legislador previó el supuesto concreto referido."

En razón a que el concepto de nulidad expuesto por la parte actora que ha quedado precisado, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por tanto, debido a que con la misma se satisfacen las pretensiones del accionante, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad, sirviendo de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe a continuación:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

XI. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD. Jurídicamente argumentado lo que antecede, se concluye que lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución con número expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción II, ambos de la Ley en cita, dicha autoridad demandada queda obligada a restituir a la parte actora en los derechos indebidamente afectados, por lo que deberá dejar sin efectos la resolución precisada en líneas precedentes, así como realizar las gestiones necesarias para que la sanción impuesta se cancele del registro de servidores públicos sancionados, de igual forma, a efectuar los trámites respectivos para que se reintegre al accionante el salario que haya dejado de percibir, en caso de que la sanción impuesta en la resolución decretada nula haya sido aplicada, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.42407/2021** interpuesto con fecha uno de julio del dos mil veintiuno, por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-46110/2020**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El estudio del **ÚNICO** agravio que la autoridad demandada hoy apelante expresó en el recurso de apelación **RAJ.42407/2021**, resultó **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia apelada, de acuerdo con los razonamientos expresados en el Considerando VII del presente fallo.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-46110/2020**.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.42407/2021

JUICIO: TJ/IV-46110/2020

-41-

QUINTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución del veintitrés de septiembre del dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y emitida por el Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, comisionado como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de acuerdo con los razonamientos precisados en el Considerando XI de este fallo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-46110/2020** a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.42407/2021**.

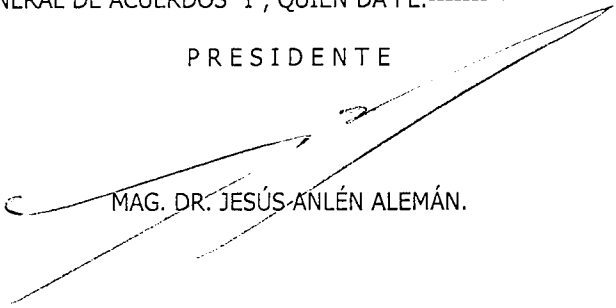
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.**-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

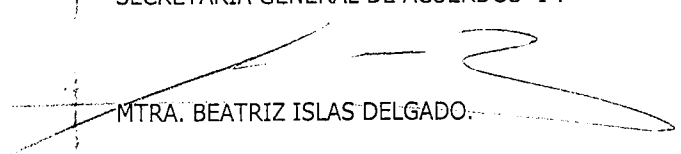
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE
LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.